



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2018**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Rogelio Gabriel Morales Cervantes y Leandra Jaquelina Ortega Ramírez, Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura, así como de Ana Mireya Santos López, Luis Enrique Cordero Aguilar, Camerino Patricio Dolores Sierra, Narciso Abel Alvarado Vásquez, Tito Ramírez González, Sonia Luz Ireta Jiménez, José Luis Reyes Hernández y José Luis Ríos Cruz, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; y René Hernández Reyes, quien se ostenta con este último cargo.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple del acta de sesión extraordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecisiete por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p> <p>b) Diversas copias certificadas relacionadas con los actos que se pretenden impugnar vía ampliación de demanda.</p>	<p><b>034734</b></p>

Dichas documentales fueron recibidas ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal Constitucional.

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de los Consejeros integrantes del Consejo de la Judicatura y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, personalidad que tienen reconocida en autos y, en atención a su contenido, se provee:

En el mismo sentido, se tiene por presentado a René Hernández Reyes, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en términos del artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones expuestas en proveído de siete de agosto pasado.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que se acompañó para tal efecto al escrito de demanda.

<sup>2</sup> **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2018

Así también, con fundamento en el artículo 5<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1<sup>4</sup> de la citada ley, se tiene como representante común de la parte actora a Luis Enrique Cordero Aguilar.

Por otro lado, los promoventes pretenden ampliar su escrito de demanda en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señalando como actos impugnados los siguientes:

*“1) El acto consistente en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de trece de marzo de dos mil diecisiete, en la que por mayoría de votos se designó a Raúl Bolaños Cacho Guzmán como Presidente Interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado y,*

*2) La omisión consistente en que a partir del momento en que se realizó el acto precedente y hasta el día de hoy, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado han omitido observar los requisitos que para la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado exige el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.*

*Ambos (el acto y la omisión) son de tracto sucesivo, pues mientras persista el nombramiento de Raúl Bolaños Cacho Guzmán, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado está en condiciones de revocar tal designación y el no hacerlo provoca que aquél siga realizando funciones como tal sin reunir las exigencias constitucionales en esta sede local. Así, la vulneración a lo que señala el precepto constitucional en cita se actualiza de momento a momento, por ser acto y omisión continuos que no se agotaron en el momento de la designación, sino hasta en tanto se revoque el nombramiento cuestionado por no reunir los requisitos constitucionales para ello.*

*De dicho acto y omisión se tuvo conocimiento desde el 13 de marzo de 2017 y hasta esta fecha.*

*c). [sic] Todas las consecuencias legales el acto y omisión reclamados.”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si existiera un hecho superveniente.

<sup>3</sup> **Artículo 5 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Siempre que una parte, dentro de un juicio, esté compuesta de diversas personas, deberá tener una sola representación, para lo cual nombrarán los interesados un representante común.

Si se tratare de la actora, el nombramiento de representante será hecho en la demanda o en la primera promoción, sin lo cual, no se le dará curso.

<sup>4</sup> **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup>**Artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En relación con lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el hecho nuevo es aquel que conoce la parte actora con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en que haya tenido lugar; en tanto que el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la litis.

Lo antes expuesto puede corroborarse con los criterios que se citan a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>6</sup>

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO SUPERVENIENTE O HECHO NUEVO PARA EFECTOS DE SU AMPLIACIÓN.** De lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional son: 1. El surgimiento de un hecho superveniente, en cuyo caso, procederá hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción y; 2. La aparición de un hecho nuevo, en que procederá la ampliación dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda. Ahora bien, una característica propia de los hechos sobrevenidos, es la de que éstos sean susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba la situación al presentarse la demanda o al entablarse la litis. Por lo anterior, si el hecho de que se trate no se encuentra comprendido en el núcleo de los actos originalmente combatidos, surgido, incluso, de una autoridad distinta a las señaladas como demandadas, no puede estimarse que se trate de un hecho superveniente sino de un hecho nuevo, aun cuando

<sup>6</sup> **Tesis 139/2000**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2018

*se le atribuyan los mismos vicios de inconstitucionalidad que a los reclamados en la demanda relativa, dado que ello, en todo caso, es una cuestión de fondo en el asunto.*<sup>7</sup>

Pues bien, el acto que se pretende impugnar vía ampliación, consistente en la designación de Raúl Bolaños Cacho Guzmán, como Presidente interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado aconteció el trece de marzo de dos mil diecisiete; por lo tanto, no puede considerarse como hecho nuevo, dado que, a la fecha, no se han recibido las contestaciones de demanda; ni tampoco como superveniente, en tanto que, si la demanda de controversia constitucional se presentó el seis de agosto de dos mil dieciocho, entonces, es evidente que dicho acto surgió con anterioridad.

Mientras que la omisión de observar los requisitos previstos en el artículo 103<sup>8</sup> de la Constitución Política del Estado de Oaxaca para la designación del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa, fue concomitante con el acto referido. En este sentido, no se está en presencia de ninguno de los supuestos de procedencia de ampliación de demanda, previstos en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>9</sup>, en relación con el citado 27, de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, es claro que el acto y la “*omisión*” que se pretenden controvertir, actualizan la causales previstas en el artículo 19, fracción VII y VIII<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 21, fracción I<sup>11</sup>, de la propia ley y 105, fracción I, inciso h)<sup>12</sup>, de la Constitución Federal.

<sup>7</sup> **Tesis LXXI/98**, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 788, registro 195026.

<sup>8</sup> **Artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.** La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un periodo más. Para ser Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. El Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

<sup>9</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>10</sup> **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

<sup>11</sup> **Artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...]

<sup>12</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 132/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, como se dijo, la designación de Raúl Bolaños Cacho Guzmán, como Presidente interino del Tribunal Superior de Justicia del Estado aconteció el trece de marzo de dos mil diecisiete, fecha en la que los propios promoventes manifiestan haber tenido conocimiento, por lo que resulta evidente que ha transcurrido en exceso el plazo legal para su impugnación vía controversia constitucional, en términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Lo mismo acontece respecto a la pretensión de impugnar la inobservancia del artículo 103 de la Constitución Local, pues, la violación a dicha disposición legal se verificó en la emisión del acto positivo (la elección del Presidente), por lo que su impugnación se encuentra sujeta, también, al plazo legal referido en el párrafo anterior.

Además, aunque el actor atribuye los actos al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es claro que, en todo caso, son reprochables al Tribunal Superior de Justicia, por lo que resulta jurídicamente inadmisible tener a los promoventes impugnando actos del propio Poder al que representan, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.

Por tanto, con apoyo en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con los diversos 19, fracción VII y VIII, 21, fracción I, y 25, de la propia ley, así como 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal, **se desecha por improcedente la ampliación de demanda que hace valer la parte actora.**

Finalmente, dado lo voluminoso del expediente, con la promoción y anexos de cuenta, así como el presente acuerdo, **fórmese el tomo II del cuaderno principal.**

**Notifíquese**, por lista y por oficio al Poder Judicial del Estado de Oaxaca, así como a la Procuraduría General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 132/2018**, promovida por el Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Conste. CASA